

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TENAMAXTLAN, JALISCO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general y se emiten con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 fracciones II y III Inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 al 7, 58 al 60,62,66 y 67 de la Ley General de Salud, 1,2,3 inciso b) fracción III; 19, 134, 158 y 159 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos y Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 77,78,79 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 inciso b) fracción III, 104 A,134,156 al 159 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias; 1,2,3, 37 fracción II, 40 Fracción II, 41,42,44, 103, 107 al 119 del Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento tiene por objeto regular las actividades y funcionamiento de todos los espacios dedicados al destino final de los cadáveres humanos, sus partes, cenizas, restos, y cuerpos momificados, comprendiendo la inhumación, rehumación, exhumación, y cremación de cadáveres, restos humanos áridos, o cremados, así como algunos servicios inherentes a los mismos señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento y operativo de los panteones municipales y concesionados

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para la aplicación de este reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario General;
- III. El Síndico;
- IV. El Director de Cementerios;
- V. El Director de Padrón y Licencias
- VI. El Director del Registro Civil
- VII. El Encargado de la Hacienda Municipal; y
- VII. Los demás servidores públicos que se señalan en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de, éste reglamento, se entenderá por:

- I. **ATAUD O FERETRO.-** La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.
- II. **CADÁVER.-** El cuerpo humano respecto al que se declare medicamente la pérdida de la vida.
- III. **CEMENTERIO O PANTEÓN.-** El lugar de propiedad municipal o concesionado, destinado a recibir, alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- IV. **CEMENTERIO HORIZONTAL.-** Aquel en donde los cadáveres, restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra.

V. CEMENTERIO VERTICAL.- Aquel constituido por uno ó más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de restos humanos áridos o cremados.

VI. COLUMBARIO.- La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.

VII. CREMACIÓN O INCINERACION.- Es el proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos ó restos humanos áridos.

VIII. CRIPTA.- La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados.

IX. EXHUMACIÓN.- La extracción de un cadáver sepultado o sus restos.

X. EXHUMACIÓN PREMATURA.- Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fija la Secretaría de Salud, por las autoridades judiciales competentes.

XI. FOSA O TUMBA.- La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres.

XII. FOSA COMUN.- El lugar destinado para la inhumación cadáveres y restos humanos no identificado o que fueren exhumados para trasladarse a ella.

XIII. GAVETA.- El espacio construido dentro de una cripta ó cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.

XIV. INHUMACION.- Es el acto de enterrar o Sepultar un cadáver, restos humanos o restos áridos.

XV. NOMUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO.- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

XVI. NICHOS.- El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

XVII. OSARIO.- El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos.

XVIII. REINHUMACION.- Acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado, restos humanos ó restos humanos áridos.

XIX. RESTOS HUMANOS.- Las partes de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

XX. RESTOS HUMANOS ARIDOS.- La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

XXI. RESTOS HUMANOS CREMADOS.- Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos áridos.

XXII. RESTOS HUMANOS CON PLAZO CUMPLIDO.- Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima que deba permanecer en un sepulcro.

XXIII. VELATORIO.- El local destinado al culto de la velación de un cadáver.

XXIV. TRASLADO.- La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados.

XXV. TUMBA.- La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

ARTÍCULO 5.- Los panteones municipales y concesionados tendrán el siguiente horario:

- a) Las visitas y las inhumaciones deberán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas todos los días hábiles;
- b) Los sábados y domingos y días festivos de 8:00 a las 17:00 horas;
- c) El área administrativa operara de las 9:00 a 15.00 horas de lunes a viernes;
- d) El área operativa tendrá un horario de 8:00 a las 18: horas de lunes a viernes y de 8:00 a 17:00 horas sábados, domingos y días festivos.

ARTÍCULO 6.- El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los panteones en el municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, constituye un servicio público que comprende la

inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos y cremados. El control sanitario de los panteones corresponde al municipio de Tenamaxtlán sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco u otras Autoridades Federales.

ARTÍCULO 7.- Serán aplicables al presente reglamento las siguientes disposiciones:

La Ley General de Salud, La Ley de Salud del Estado de Jalisco, el Reglamento de la Ley de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias, La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, La Ley de Ingresos del Municipio, El Código Civil del Estado de Jalisco, El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, La Ley del Registro Civil y su Reglamento y demás relativas y aplicables.

ARTÍCULO 8.- Por la forma de prestación del servicio los panteones dentro del municipio de Tenamaxtlán se clasifican en:

- I. **Panteón Municipal**, administrado directamente por el Ayuntamiento de Tenamaxtlán, quien los controlara y se encargara de su operación, a través del personal que se desine para tal efecto, de acuerdo con su área de competencia.
- II. **Panteón Concesionado**, son aquellos en los que el Ayuntamiento autoriza a personas jurídicas o a personas físicas para la operación de un cementerio. Las cuales deberán aportar el 15 % para áreas de donación al Ayuntamiento, se manejaran de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión y la disposición del presente ordenamiento.
- III. **Panteones Delegacionales o vecinales**, los que se localizan en las Delegaciones Municipales o Agencias Municipales, mismos que se administraran de acuerdo a las disposiciones de las Delegaciones o por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- Los cementerios podrán ser de tres clases:

- I. **CEMENTERIOS HORIZONTALES O TRADICIONES**, son aquellos donde las inhumaciones se efectúen en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 1.50 metros de profundidad contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa, contando además con piso y paredes de concreto, tabique, o cualquier otro material de características similares, según el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias;
- II. **CEMENTERIO VERTICAL**, que será aquél en donde las inhumaciones se lleven a cabo en criptas sobrepuestas en forma vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso.
En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo, con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba de acuerdo con las especificaciones que determine La Dirección de Obras Públicas Municipales.
Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación de acuerdo con las especificaciones que determine La Dirección de Obras Públicas Municipales.
Según el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias; y

- III. CEMENTERIOS DE RESTOS ÁRIDOS Y CENIZAS**, que será aquel donde son trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación o que fueron sujetos a cremación. En caso necesario se podrá autorizar en un solo cementerio contar con una o varias de las categorías mencionadas con anterioridad.

ARTÍCULO 10.- Existirá en los panteones del municipios tanto públicos como concesionados, un área denominado fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados por los familiares previa notificación o del cadáver de personas que por su pobreza no puedan contar con un lugar para depositar a su familiar, previa autorización del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 11.- Los cementerios deberán de contar con:

- a) Áreas verdes y zonas destinadas a forestación; Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz se extienda horizontalmente por el subsuelo, y su ubicarán en el perímetro de los lotes o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.
El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.
- b) Ingreso principal, e ingreso de servicios
- c) Estacionamiento para el público;
- d) Calzadas internas para circulación de carrozas y vehículos de servicio así como andadores peatonales;
- e) Áreas de administración,
- f) capilla ecuménica;
- g) Bodega para materiales
- h) Servicio sanitario
- i) Botiquín de primeros auxilios
- j) Área operativa y herramientas
- k) Bodega de confinamiento de desechos; y
- l) Área de supervisión.

ARTÍCULO 12.- Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones. Así como en el exterior a un área comprendida dentro de un perímetro de 100 metros, contados a partir de cualquiera de los accesos de los peatones, de igual manera hacer cualquier tipo de propaganda.

TITULO II

DEL SERVICIO PRESTADO POR PARTICULARES

CAPITULO I DE LAS CONSESIONES

ARTÍCULO 13.- El Servicio Público de Cementerios podrá concesionarse a particulares siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 103 al 108 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y en las demás de las legislaciones federales y estatales aplicables al caso.

ARTÍCULO 14.- Una vez publicada la convocatoria por el Ayuntamiento los interesados en adquirirla harán su solicitud por escrito dirigida al Secretario General del Ayuntamiento y presentar los siguientes documentos:

I.- Dictamen favorable de trazo uso y destino, emitido por la Dirección de Obras Públicas Municipales y el plan parcial de desarrollo urbano, en caso de ser necesario;

II. Autorización de la Secretaria de Salud del Estado de Jalisco;

III.- Acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas

IV.- El título de propiedad del predio que ocupara el nuevo cementerio debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, en caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexara los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgado por el propietario ante Notario Público;

V.- El estudio de mecánica de suelo, así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas del proyecto del cementerio debidamente detallada su construcción.

VI.-El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que prestaran en el nuevo cementerio.

VII.- El anteproyecto del reglamento interior del cementerio;

VIII.- El anteproyecto del contrato para los derechos de uso de perpetuidad sobre fosas gavetas, criptas individuales y familiares, nichos y osarios del cementerio;

IX.- El estudio de impacto ambiental;

X.- En su caso, las autorizaciones correspondientes de las autoridades federales y estatales en la materia;

XI.- El Ayuntamiento otorgara a todos los solicitantes de la concesión un permiso provisional que será ratificado al ganador de la concesión, dicho permiso será otorgado únicamente para que tramiten la autorización ante la Secretaria de Salud del Estado y Autoridades Federales; y

XII.- Nombre del panteón.

ARTÍCULO 15.- Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público del panteón, se realizara la incorporación del documento que ampare la propiedad y el destino del predio en el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

ARTÍCULO 16.- La construcción y operación de los hornos crematorios deberán ajustarse a lo establecido por las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana y a la Ley General de Salud y su Reglamento, a la Ley Estatal de Salud y su Reglamento

ARTÍCULO 17.- Para la construcción de panteones verticales se requiera la opinión y autorización de las autoridades sanitarias Federales y Estatales y de la Dirección de Obras Públicas Municipales, la Dirección de Ecología y la Dirección de Cementerios

ARTÍCULO 18.- Los panteones deberán de contar con señalización de secciones, serie, líneas, número de fosa o gaveta, así como nomenclatura adecuada que determine el Ayuntamiento, que permita la fácil localización y ubicación de la propiedad.

ARTÍCULO 19.- Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total o parcial antes de que sea supervisado y aprobadas las obras conforme a las autorizaciones relativas que se otorgaron, la resolución de la aprobación será notificada personalmente al interesado o su representante legal.

ARTÍCULO 20.- En el contrato de concesión se establecerá la autoridad responsable de las inspecciones y revisiones, registros que deberá llevar el concesionario, la prioridad de los informes, así como lo que establezca la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, el acuerdo del Ayuntamiento que apruebe la concesión.

ARTÍCULO 21.- Los concesionarios del servicio público de panteones llevarán un registro en el libro que al efecto autorice el Ayuntamiento, de la inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que se presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección del Registro Civil del Municipio, la Dirección de Cementerios, interventores y las demás autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 22.- El Presidente Municipal, a propuesta del Director de Cementerios, nombrará a los Interventores que sean necesarios, mismos que serán adscritos a la Dirección antes mencionada con el fin de que supervisen las obligaciones de los titulares de los panteones concesionados y lleven a cabo, a quien se les deberá brindar por parte del concesionario todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir con su trabajo.

ARTÍCULO 23.- Los concesionarios del servicio público de panteones deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección de Cementerios del Municipio, con copia para la Dirección de Registro Civil un informe donde detallaran como mínimo por cada servicio que preste lo siguiente:

- I.- Las generales del inhumado o cremado;
- II.- Fecha y hora de la inhumación o cremado;
- III.- Fecha y hora de exhumación o rehumación;
- IV.- Duración de la cremación y lugar;
- V.- Numero de recibo de pago correspondiente, y
- VI.- Copia del acta de defunción.

ARTÍCULO 24.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón concesionado, y existan osarios, nichos, hornos, crematorios, o monumentos conmemorativos, deberán reponer esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la autoridad a favor de quien se afecte el predio, en las mismas condiciones y características del dañado, a este u otro cementerio del mismo carácter y área que tenía el afectado

ARTÍCULO 25.- Cuando por causa de utilidad pública la afectación de un panteón municipal o concesionado sea parcial y el predio restante existan aun áreas disponibles para sepulturas, las Autoridades Municipales y la Secretaria de Salud del Estado, dispondrán la exhumación de los restos que tuvieran sepultados dentro del área afectada, a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberán destinarse en el predio restante, identificando individualmente y se deberá notificar a los titulares el cambio de ubicación de los restos áridos.

ARTÍCULO 26.- Cuando la afectación de un panteón sea total la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 27.- Los panteones oficiales y los concesionados solo podrán suspender el servicio por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición de la Secretaria de Salud del estado de Jalisco;
- II. Por orden de las autoridades judiciales competentes o cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 28.- En los panteones oficiales y concesionados la titularidad del derecho de uso sobre la fosa se proporcionara mediante el sistema de temporalidad; temporalidad refrenable o a perpetuidad. Los títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán con los formatos que autorice el Ayuntamiento y se sujetaran a las bases de la concesión.

ARTÍCULO 29.- En los panteones concesionados se deberá hacer del conocimiento de los usuarios los servicios que ofrezca y deberá estar a la vista del público la lista de los precios, mismos que serán autorizados por el Ayuntamiento en su Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 30.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio en un plazo de 60 días a partir de la notificación de la autorización del Ayuntamiento de que la concesión inicio su vigencia.

ARTÍCULO 31.- Los concesionarios están obligados a exigir la documentación que autoriza cada servicio del cementerio, archivando dicha documentación.

CAPITULO II DE LA CONCELACION DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 32.- Las concesiones de bienes y servicios públicos municipales se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Vencimiento del término;
- II. Renuncia del concesionario;
- III. Desaparición del bien objeto de la concesión;
- IV. Nulidad, revocación y caducidad;
- V. Declaratoria de rescate; y
- VI. Cualquier otra prevista en las leyes, ordenamientos municipales o en las propias concesiones.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento puede revocar la concesión cuando:

- I. Constate que el servicio público se preste en forma distinta a los términos de la concesión;
- II. No se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión o se preste irregularmente el servicio público concesionado;
- III. Se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando estos sufran deterioro por la negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio;
- IV. El concesionario deje de contar con los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio público; y
- V. En general, por cualquier contravención a las leyes y ordenamientos municipales aplicables.

ARTÍCULO 33.- Las concesiones caducan:

- I. Cuando no se inicie la prestación del servicio público dentro del plazo señalado en la concesión;
- II. Cuando concluya el término de su vigencia; y
- III. Cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías que se le fijen para que tenga vigencia la concesión.

ARTÍCULO 33.- Al terminar el plazo de la concesión y esta no fuere prorrogado por el Ayuntamiento, los bienes con que se preste el servicio pasaran a ser propiedad del municipio. Mismos que se entregaran por inventario con descripción del estado que guardan. Haciéndose cargo de la administración del cementerio el Ayuntamiento.

TITULO III

ADMINISTRACION DE CEMENTERIOS

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 34.- Corresponderá al Administrador verificar que se pagó la tarifa o precio de los servicios públicos municipales y concesionados de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

ARTÍCULO 35.- Atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal hicieren en contra de los concesionarios o trabajadores de los cementerios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que si se comprueba y resulta justificada se aplique las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio de manera eficiente.

ARTÍCULO 36.- La administración de cementerios deberá informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los panteones públicos y concesionados del municipio, por lo que a través de su personal realizara inspecciones cada seis meses a los panteones, anotando las observaciones en una bitácora de visitas, la dirección debe de cuidar que el estado y la construcción de criptas, sean acordes a la especificaciones técnicas existentes emitidas por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 37.- Corresponde al Administrador de cementerios:

- I. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los cementerios del municipio;
- II. Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación incineración
- III. Proporcionar toda información que se le solicite por parte de los interesados, con relación a los servicios que ofrezca el panteón;

- IV. Mantener el área del panteón debidamente aseada y dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública;
- V. Vigilar que los panteones del municipio tanto públicos como concesionados se exhiban los precios de los servicios que ofrecen;
- VI. Convocar a los administradores de los panteones públicos, delegacionales y concesionados a reuniones de trabajo por lo menos cada seis meses;
- VII. Formular un informe mensual de sus actividades al presidente municipal, con copia para la comisión de panteones;
- VIII. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los panteones, informando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren;
- IX. Expedir los títulos que amparen el derecho de uso de temporalidad o perpetuidad de gavetas, criptas, urnas o nichos de los panteones;
- X. Verificar que se lleve a cabo en los panteones el mantenimiento necesario a las tumbas, gavetas, criptas, urnas o nichos y crear un expediente con fotografía para comprobar el estado ruinoso de las construcciones, para efecto que se notifique al titular para que realice las reparaciones necesarias en un plazo no mayor de tres meses contado a partir de la notificación;
- XI. Atender las recomendaciones de la Secretaría de Salud Estatal, la Dirección de Ecología, la Dirección de Obras Públicas u otras autoridades sanitarias.
- XII. Vigilar que todos los cementerios cuenten con un reglamento interno.
- XIII. Supervisar que los administradores de los panteones municipales, delegacionales o concesionados utilicen y construyan con orden las fosas o gavetas según las normas de salud estatal;
- XIV. En caso de no haber Administrador General hará las veces el Administrador del panteón de la cabecera municipal y en los de las delegaciones si no hubiere administrador lo hará el Delegado Municipal o Agente Municipal del lugar, en los concesionados el titular de la concesión nombrará su administrador;
- XV. El Administrador de cada cementerio, llevará el Libro de Registro en el que se anoten como mínimo los datos siguientes:
 - a). Fecha de inhumación, exhumación o reinhumación, especificando si se trata de cadáver, sus restos o cenizas.
 - b). Área, sección, línea y fosa de los servicios anteriores.
 - c). Generales de la persona fallecida.
 - d). En caso de inhumación o reinhumación de cadáver, especificar el tipo de caja mortuoria en que se hizo.
 - e). Tratándose de cadáveres no identificados, establecer el mayor número posible de datos que puedan servir a su posterior identificación.

ARTÍCULO 38.- El título de derecho de uso deberá mencionar con toda claridad:

- a) Nombre del titular, del sucesor y domicilio de ambos.
- b) Sección, serie, línea, número de fosa gaveta, croquis de ubicación, colindantes, características de instalación, tipo de material con que está construida;
- c) Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular y para la Administración del Cementerio de que se trate.
- d) Copia del recibo del pago de los derechos y número de cuenta para la cuota de mantenimiento del Cementerio.
- e) Los datos relativos al servicio que se contrate si es a perpetuidad o la temporalidad

f) Nombre del panteón y domicilio

g) Cualquier otro dato o información que se estima necesaria por el Administrador o el Encargado de la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 39.- Para la operación de los panteones municipales o delegacionales se proveerá de los recursos humanos necesarios y los concesionados lo establecerán en su manual operativo o en su reglamento interno:

- I. Administrador de cementerios;
- II. Interventores;
- III. Auxiliares de oficina;
- IV. Sepultureros y jardineros
- V. Los demás servidores públicos que sean necesarios a juicio del Director de Cementerios

ARTÍCULO 40.- Los auxiliares de oficina tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Turnar las órdenes para los oficios conforme se reciban los cadáveres, restos humanos o cenizas.
- II. Informar de inmediato por escrito al encargado del cementerio cualquier anomalía que se encuentre en el desarrollo de su función.
- III. Proporcionar a los particulares interesados que le soliciten, los datos sobre la situación de los sepulcros.
- IV. Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan, respecto de la situación de los sepulcros.
- V. Las demás que les sean encomendadas por sus superiores.

ARTÍCULO 41.- Los sepultureros, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean entregadas por sus superiores.
- II. Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio.
- III. Reportar de inmediato a sus superiores cualquier anomalía que encuentre en el cementerio.
- IV. Cuidar y responder en su caso, por las herramientas de trabajo que les sean asignadas.
- V. Abstenerse de utilizar a persona alguna que lo sustituya en sus labores, sin la autorización del Administrador del Cementerio.

ARTÍCULO 42.- Es competencia del jardinero:

- I. Retirar los ramos y coronas de flores que por su aspecto así lo requieran, llevándolos al lugar que se destine.
- II. Barrer los andenes, pasillos, vestíbulo, monumentos, y demás construcciones, propiedad municipal y los espacios exteriores al cementerio.
- III. Realizar las labores de jardinería en el cementerio municipal.
- IV. Realizar los trabajos de eliminación de insectos por medio de fumigaciones u otros.
- V. Reponer la tierra en las sepulturas que lo necesiten, nivelando los cuadros.

- VI. Retirar cuantos objetos se desprendan de las sepulturas en tierra, nichos y panteones, y depositarlos en lugar apropiado por si son reclamados por los interesados.
- VII. Ejecutar todo tipo de obras que tengan por objeto la conservación del inmueble propiedad municipal.
- VII. Cuidar y conservar el material, maquinaria y elementos auxiliares, puestos a su disposición por la superioridad para la correcta ejecución de los trabajos.

ARTÍCULO 43.- Para realizar construcciones en los panteones municipales deberá exhibir el título que acredite la titularidad, así como la autorización por escrito del administrador del cementerio, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Las placas, lapidas o mausoleos que se coloquen en los panteones municipales, delegacionales o concesionados, quedaran sujetos a las especificaciones técnicas que señale el administrador de cementerios; las cuales deben de condicionar y prever que los arreglos que se realicen no afecten las fosas contiguas ni las servidumbres de paso así como tampoco instalar barandales de metal y/o madera, cruces de metal u otro material y techumbres sobre fosas.

De colocarse un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con los materiales o modelos autorizados será removido, escuchando primeramente al propietario, sin responsabilidad para la dirección de cementerios que se trate.

ARTÍCULO 45.- Los panteones municipales, delegacionales o concesionados deben contar con una señalización de secciones, series, líneas, número de fosa o gaveta y nomenclatura adecuada que permita la sencilla localización y ubicación de las fosas o gavetas.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 46.- Son usuarios todas aquellas personas que acuden a los panteones u hornos crematorios a solicitar algún servicio, los visitantes o poseedores de un espacio en panteones en cualquiera de los tipos que regula este ordenamiento. Estos deberán acatar el presente reglamento:

- I. Toda persona tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el Ayuntamiento en materia de disposición final humana.
- II. Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometerán a cumplir puntualmente el mantenimiento que requiera esta para evitar que su mal estado represente un riesgo para los visitantes a los panteones además de la contaminación visual.
- III. No se permitirá la plantación de ningún árbol o arbusto, ni realizar cualquier remodelación o construcción que no cumpla las especificaciones técnicas y materiales según la normatividad;
- IV.- Ninguna persona deberá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del panteón;
- IV. En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por este deberá trasladar su basura a los botes de basura y el escombros fuera de las instalaciones

- del panteón o lugar especial donde se pueda retirar fácilmente por el personal de limpieza del panteón;
- V. Se respetaran los horarios de visita a los panteones;
 - VI. Deberán actualizarse los datos de registro de su propiedad; y
 - VII. Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizadas por el administrador del panteón o que valla en contra de la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 47.- La titularidad del derecho funerario faculta:

- I. Para designar a la persona o personas que en cada momento puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, a más del propio titular del derecho.
- II. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento de su causante.

ARTÍCULO 48.- Sólo se admitirá la cotitularidad (Coproiedad) del derecho a favor de los cónyuges. Al fallecimiento de alguno de ellos, el supérstite quedará como titular único y podrá nombrar beneficiario o mantener al que ya hubiera designado. En el caso de concubinato tendrá el derecho el que sobreviva y que hubiesen vivido como si fueran cónyuge durante cinco años o más. Se considera también concubinato cuando transcurridos tres años de iniciada esa unión, hubieren procreado entre sí algún hijo.

Si el titular no nombro sucesor o beneficiario se procederá de la manera siguiente:

- I. Si no hay esposa o esposo, concubina o concubinario que le sobreviva heredaran los hijos quienes en un plazo de 90 días notificaran al encargado de la Hacienda Municipal y al Director del Cementerio quien de ellos será el propietario.
Si no se pusieren de acuerdo los hijos en el plazo señalado se citara a petición de parte por el Juez Municipal quien tratara de conciliar a los interesados tomando en cuenta si alguno a realizado aportaciones para el mantenimiento de la tumba y si fusen varios los que las hubiesen realizado el que mayor aportación hiciere rembolsara a los demás sus aportaciones en la audiencia de conciliación.

Si no fuese posible la conciliación ninguno podrá disponer de la tumba, hasta que no haya resolución judicial que haya causado estado en la que se señale quien heredara los derechos en el cementerio.
- II. si no hubiere esposa o esposo, concubina o concubinario e hijos heredaran los padres o solo uno de ellos si el otro ya falleció.
- III. Si no hubiere esposa o esposo, concubina o concubinario, hijos, padres o solo uno de ellos si el otro ya falleció, entonces heredaran los hermanos si fuesen varios se estará al procedimiento de la fracción I;
- IV. Si concurren hijos y descendientes de ulterior grado los descendientes nombraran un representante por estirpe y se pondrán de acuerdo quien heredara, en caso de no haber acuerdo se seguirá el procedimiento de la fracción I;

- V.** Si solo concurren descendientes de ulterior grado nombraran un representante por estirpe y acordaran quien de ellos heredara, en caso de no haber acuerdo se estará al procedimiento de la fracción I;
- VI.** El parentesco por afinidad en ningún caso da derecho a heredar.
- VII.** Las cuotas de mantenimiento se acreditaran con el recibo oficial o la ficha de depósito a favor del municipio por ese concepto, las mejoras se acreditaran con las facturas de los materiales y recibos de honorarios del albañil que realizo el trabajo, nunca con el dicho de los interesados o de terceras personas, además deberá de agregar el permiso de construcción y del director del cementerio.
- VIII.** En caso de no haber familiares dentro del cuarto grado en línea recta o colateral el Ayuntamiento adquirirá de pleno derecho y podrá enajenar esos espacios si la tumba se ha destruido por falta de mantenimiento.
- IX.** El nombramiento del sucesor lo hará el titular del derecho personalmente ante el Director del Cementerio, quien se cerciorara que lo hace libre de violencia en cualquiera de sus formas, pudiendo hacerlo de manera verbal o escrita, previa acreditación de la propiedad del espacio sobre el cual pretende desinar sucesor.
- a)** En caso de hacerlo de manera verbal el Director del cementerio redactara el documento debiendo el titular firmarlo e identificarse y relacionarlo en el libro respectivo.
- b)** Si lo presentase por escrito deberá hacerlo en sobre cerrado, que solo se abrirá cuando el interesado se identifique y acredite el parentesco y que falleció el titular, relacionándolo en el libro respectivo.
- c)** Si no fuese el heredero se volverá a cerrar obrando razón de quien había solicitado la apertura.
- d)** Si dentro del sobre se dejare a varias personas heredara el que haya nombrado en primer orden, si ya hubiese fallecido el nombrado en primer orden heredara el siguiente y así sucesivamente.
- X.** El propietario del derecho en cualquier momento puede cambiar al heredero que había desinado.
- XI.** Por ningún motivo el encargado de la hacienda municipal o cualquier otro trabajador del ayuntamiento proporcionaran información sobre quien es el sucesor a persona diferente del titular del derecho si este no ha fallecido.
- XII.** El trabajador que proporcione información sobre quien es el heredero a persona diferente del titular será despedido sin responsabilidad para el ayuntamiento.
- XIII.** El Director del cementerio llevara un libro de registro de sucesores, relacionando la designación con el número de tumba y sección de manera que no haya error o duda de identificación del espacio en el cementerio.
- XIV.** La propiedad del espacio en el cementerio se acredita con el título de propiedad que expida el Ayuntamiento o con el recibo de pago.

En caso de extravío o destrucción del título o recibo de pago se estará a favor de quien este registrado en el libro del cementerio

ARTÍCULO 49.- El titular podrá en todo momento transmitir los derechos de uso de que goza, previo aviso a la Dirección de Cementerios, y mediante el pago de derechos correspondientes. En caso de que exista cotitularidad (Copropietarios) de derechos, se requerirá de la anuencia de ambos. En caso de que la propiedad este a nombre de una familia en especial se requerirá de la anuencia de todos los miembros de esa familia.

ARTÍCULO 50.- En las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los panteones de la cabecera municipal, delegacional o concesionado, deberá de cumplir con las normas técnicas establecidas en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud, en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

ARTÍCULO 51.- Cualquier particular que desee contratar trabajos de albañilería, marmolería, jardinería, o cualquier otro análogo, dentro de los panteones debe solicitar el permiso correspondiente a la administración del cementerio; presentando la siguiente documentación:

- I. Título de propiedad del lote en el cementerio o recibo oficial del pago de propiedad o derecho de uso a temporalidad;
- II. Recibo de pago de mantenimiento de áreas verdes comunes al corriente del año que se curse;
- III. Identificación oficial de quien gestione el permiso; y
- IV. Permiso del Administrador del Cementerio para ingresar y de construcción de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 52.- Son obligaciones de los usuarios de los cementerios las siguientes:

- I. Cumplir las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las emanadas del Ayuntamiento
- II. Realizar el pago anual de mantenimiento de áreas comunes en la Tesorería Municipal;
- III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- IV. Abstenerse de dañar las instalaciones del cementerio;
- V. Retirar el escombro que genere en la construcción o reparación que efectuó;
- VI. No extraer objetos del panteón sin permiso del administrador;
- VII. Ingresar en estado de ebriedad o consumir bebidas alcohólicas; y
- VIII. Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento o en cualquier otra norma aplicable.

TITULO III INSTALACIONES EN LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 53.- Para realizar construcciones, debe solicitarse el permiso ante el administrador del panteón, quien otorgara la autorización una vez que se hayan cumplido con los requisitos señalados en el artículo 51 de este ordenamiento;

ARTÍCULO 54.- El municipio autoriza el libre acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor de particulares usuarios de los panteones, siempre y cuando este registrada en la administración del cementerio y acredite la contratación de los propietario cumpliendo con los reglamentos y disposiciones legales y administrativas correspondientes. En los cementerios concesionados el concesionario contratara al personal que desee, salvo, acuerdo con su cliente.

La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior se obliga a introducir previa autorización del administrador de cementerios sus materiales de construcción, herramientas, equipos de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el termino concedido en el permiso de construcción para realizar el trabajo por el cual fue contratado; de igual forma se obliga a reparar cualquier daño que ocasione.

La persona contratada para la prestación del servicio a que se refiere este artículo se obliga a entregar a la administración del panteón copia del trámite correspondiente al administrador del cementerio.

ARTÍCULO 55.- La persona contratada en los términos del artículo anterior se obliga a respetar el horario de la administración de cementerios fije, así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

ARTÍCULO 56.- El Secretario General del Ayuntamiento autorizara por tiempo determinado el trabajo en los panteones municipales y concesionados a quienes presten servicios cuya ejecución dependa del dominio de técnicas o especialización.

ARTÍCULO 57.- Los trabajos de albañilería, construcción o marmolería realizados en los panteones municipales y concesionados deben ser supervisados por el personal de la Dirección de Obras Públicas, de no ajustarse a las normas del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias será suspendido el mismo y se le notificara al propietario para que ordene a su trabajador realizar su trabajo conforme a la normatividad, de reincidir en las faltas será inhabilitado para laborar en el cementerio.

CAPITULO II

DE LA RECUPERACION DE LAS TUMBAS ABANDONADAS

ARTÍCULO 58.- El Administrador debe de realizar las gestiones necesarias para la recuperación de tumbas abandonadas y destruidas en los términos del artículo 62 de este ordenamiento, y demás relativas y leyes aplicables.

Las tumbas recuperadas se destinaran al arrendamiento de uso temporal o perpetuidad para tumbas familiares e individuales, según las características de cada una de ellas o en su caso se repararan según su valor arquitectónico por quien fue sepultado en ella.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS DE USO

ARTÍCULO 59.- En los cementerios oficiales y concesionados, se podrá autorizar la titularidad del derecho de uso sobre las fosas, que se proporcionará mediante sistemas de temporalidad puede ser prorrogable y a perpetuidad.

ARTÍCULO 60.- La temporalidad confiere el derecho de uso sobre una fosa y al término volverá al dominio pleno del Municipio o del concesionario, y los restos se depositarán si no son reclamados en el osario por un año, si no fuesen reclamados se depositaran en la fosa común. El uso temporal podrá ser prorrogado cuando esté al corriente del pago de la cuota del mantenimiento.

ARTÍCULO 61.- El mantenimiento en los cementerios oficiales y concesionados se pagará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Tenamaxtlán que esté vigente; en el caso de retraso, se le notificará al responsable, por parte de la Tesorería Municipal, a efecto de que cubra la suerte principal y sus accesorios, como crédito fiscal.

ARTÍCULO 62.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios oficiales y concesionados que hubieren estado abandonados o no se hayan pagado las cuotas de mantenimiento, o derecho de uso por un periodo mayor de 5 cinco y 6 seis años, la Dirección de Cementerios en colaboración con la Sindicatura, realizarán las acciones necesarias con el fin de notificarles a los titulares para que cubran los derechos correspondientes, y en caso de no hacerlo, o no existir titulares, pasaran a ser propiedad del municipio de pleno derecho o del concesionario. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine el Director del Cementerio.

ARTÍCULO 63.- El derecho de uso a temporalidad tiene una vigencia de 10 años.

En el contrato de uso de temporalidad debe contener en su clausulado la opción de que al término del mismo los restos humanos existentes en la cripta sean exhumados y depositados en un osario, en caso de aceptación del contratante, las características del nicho serán establecidas en el contrato de referencia o puede refrendarle la temporalidad.

CAPITULO IV

DE LA INHUMACIONES

ARTÍCULO 64.- La inhumación o incineración de cadáveres o extremidades, sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción, certificado de muerte fetal, acta de defunción y certificado médico por amputación.

ARTÍCULO 65.- Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 66.- La Secretaría de Salud determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas, mientras ese plazo no termine, sólo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadoras por las judiciales o por el Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso por las primeras.

ARTÍCULO 67.- Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo:

- I. Seis años, los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento y un año más si el ataúd fuere de metal;
- II. Cinco años, los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento y un año más si el ataúd fuere de metal; y
- III. Transcurrido los anteriores plazos, los restos serán considerados áridos.

Artículo 68.- En los cementerios del municipio, no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones. Salvo el caso de personas con escasos recursos económicos que no puedan contratar el servicio, quienes deberán de presentar carta de motivo al administrador del cementerio.

ARTÍCULO 69.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo, se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad. La administración de cementerio deberá conservar todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotándose cuidadosamente el número del acta correspondiente, y una fotografía que pueda servir para su posterior identificación, solo con autorización judicial o mandamiento del ministerio público u otra autoridad.

ARTÍCULO 70.- El cadáver de personas que no tengan familiares será sepultado en la fosa común si no se encontrase en los archivos de los cementerios del municipio que adquirió un espacio a temporalidad o perpetuidad de igual manera se solicitara a las funerarias del municipio una búsqueda en sus archivos si contrato algún servicio de no encontrarse registro alguno el Ayuntamiento efectuara los gastos funerarios. Si tuviese vienes el Ayuntamiento cobrara a quien promueva la sucesión o solo los posea los gastos funerarios

ARTÍCULO 71.- El servicio de inhumación que se realice en los cementerios oficiales o concesionados respecto de la fosa común, será prestado por la Dirección de Cementerios en forma gratuita, con la autorización del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 72.- La persona que solicite la inhumación de un cadáver debe observar los siguientes requisitos:

- I. Presentar el derecho de uso al administrador del cementerio o al Director de Cementerios donde lo tiene registrado;
- II. Presentar el recibo de pago por derechos de inhumación; y
- III. Presentar la autorización del Registro Civil.

ARTÍCULO 73.- La inhumación puede ser de cadáveres, restos humanos o cenizas y solo puede realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, por lo que ve a la inhumación de cadáveres se debe de asegurar la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose el certificado de defunción. Si el cadáver se inhuma entre las 12 y 48 horas

siguientes a la muerte no se requiere autorización de la secretaria de salud, pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de ese periodo, dicha autorización será requisito indispensable.

ARTÍCULO 74.- Cuando los cadáveres o restos humanos, provengan de fuera del municipio requerirá la autorización sanitaria correspondiente y permiso de traslado otorgado por el municipio donde falleció, sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

ARTÍCULO 75.- Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

CAPITULO V

DE LAS INCINERACIONES

ARTÍCULO 76.- La incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil, asegurándose de la identidad de la persona, exigiéndose la presentación del acta certificada de defunción, así como la autorización de los familiares, acompañando las constancias en las que se acrediten su filiación.

ARTÍCULO 77.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, se efectuará con la Autorización del Oficial del Registro Civil, habiéndose cumplido con los siguientes requisitos:

- I. Las cremaciones deberán ser solicitadas por los parientes por cualquier línea más cercana al difunto;
- II. En los casos en que la muerte hubiere sido por causa criminal, la autorización de la autoridad correspondiente;
- III. Presentar el recibo de pago por el concepto de derechos;
- IV. Presentar copia certificada del acta de defunción o sus equivalentes en muertes fetales o amputaciones; y
- V. Contar con autorización de la Secretaria de Salud del Estado, si la cremación se efectuara antes de 12 horas o 48 horas del fallecimiento.

ARTÍCULO 78.- En caso de conflicto entre dos parientes del difunto con el mismo grado, respecto a la cremación, no procederá ésta.

ARTÍCULO 79.- La incineración de cadáveres deberá realizarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 80.- El personal encargado de realizar las cremaciones deberá contar con el equipo necesario autorizado por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco. Solo por razón justificada puede entrar un familiar al área de incineración, por lo que queda estrictamente prohibida la entrada a otras personas al área del horno crematorio.

CAPITULO VI

DE LAS EXHUMACIONES:

Artículo 81.- Las exhumaciones deberán realizarse únicamente por personal capacitado del Ayuntamiento, de la Secretaria de Salud del Estado o autoridad Judicial una vez transcurrido el plazo señalado en el presente reglamento.

Artículo 82.- Antes de que transcurra el plazo señalado en el artículo 67, la exhumación será prematura, y sólo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias del estado de Jalisco cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I. Deberá llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las autoridades sanitarias, judiciales, el Ministerio Público o del Ayuntamiento;
- II. Presentar acta de defunción de la persona fallecida cuyos restos se vayan a exhumar;
- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga; y
- IV. Presentar solicitud por parte del familiar más cercano;
- V. Recibo de pago por derecho de exhumación;
- VI. Realizar el traslado en carroza y autorización de la Secretaria de Salud si fuese a cambiarse de cementerio.
- VII. Autorización de la Secretaria de Salud y del Oficial del Registro Civil.

Tratándose de una exhumación de restos áridos para ser reihumados en el mismo panteón solo se requerirá cumplir con las fracciones I, II, III, IV, V y VI.

ARTÍCULO 83.- En caso de que aun cuando hubieran transcurrido los plazos señalados en el artículo 67, al efectuarse el sondeo correspondiente, de encontrarse que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura y deberá reihumarse de inmediato.

ARTÍCULO 84.- Si al efectuarse una exhumación del cadáver y los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberán reihumarse de inmediato, salvo el caso de una determinación judicial.

ARTÍCULO 85.- La exhumación se puede hacer:

- I. En virtud de orden Judicial, del Ministerio Público o de Autoridades Sanitarias; y
- II. Por haberse cumplido el plazo que establece el artículo 67 en relación con los artículos 83 y 84 del presente reglamento.

ARTÍCULO 86.- Las exhumaciones se harán exclusivamente con el cementerio cerrado al público.

ARTÍCULO 87.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos áridos, la reihumación se hará de inmediato.

ARTÍCULO 88.- Es requisito indispensable para la reihumación presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas.

ARTÍCULO 89.- Cuando se tenga que reihumarse, trasladándose a un cementerio distinto, pero dentro del Municipio, esto se realizará en horas hábiles.

ARTÍCULO 90.- Para la reinterhumación se requiere lo siguiente:

- I. Presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado;
- II. Presentar el recibo de pago por derecho a reinterhumación;
- III. Presentar el contrato de derechos de uso vigente o a perpetuidad según el caso
- IV. Presentar constancia de interhumación de origen y demás documentos donde se acredite que la exhumación se realizó conforme al reglamento del lugar de origen.

ARTÍCULO 91.- Cuando se exhume un cadáver o sus restos y tenga que reinterhumarse, trasladándose a un panteón distinto pero dentro del municipio esto se realizará mediante permiso correspondiente extendido por el administrador del cementerio correspondiente, así como tramitar el permiso de traslado por la secretaria de salud del estado.

CAPITULO VII

DEL OSARIO

ARTÍCULO 92.- En los panteones tendrán una sección destinada para el depósito de restos humanos:

- I. Los restos óseos permanecerán por un lapso de doce meses contados a partir de la fecha de exhumación.
- II. La edificación tendrá en su interior casilleros individuales en los que se depositen los restos en recipientes cerrados con la anotación del nombre de la persona a que pertenecieron, la fecha de interhumación y exhumación, datos de identificación de la fosa y todo aquello que sirva para individualizarlos.
- III. Transcurrido el plazo de doce meses sin que los restos sean reclamados para su reinterhumación o incineración, serán donados a Universidades, Escuelas para su estudio si fueren solicitados, en caso que no exista solicitud serán depositados en la fosa común.

TITULO IV

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

CAPITULO I

DE LOS VEHICULOS DE TRASLADOS

ARTÍCULO 93. Quienes presten el servicio de traslados las carrozas deberán de:

- I. Estar debidamente constituida la empresa
- II. Contar con permiso vigente de la secretaria de salud del estado o de la que provenga
- III. Destinarse exclusivamente para el traslado de cadáveres o partes humanas
- IV. Permanentemente aseado y desinfectado
- V. Contar con compartimiento en donde se deposite el cadáver, el cual estará totalmente aislado del resto del vehículo y cerrado al exterior y en caso de tener ventanas estas tendrán vidrio con cortinas.

ARTÍCULO 94. Deben de contar con las siguientes medidas de seguridad:

- I. Extintor con carga vigente;
- II. Luces completas;
- III. Buen estado mecánico;
- IV. Rótulos de identificación; y
- V. Implementos de emergencia y botiquín de primeros auxilios.

CAPITULO II

MARMOLEROS

ARTÍCULO 95.- Para que un particular contrate trabajo dentro de los cementerios requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Obtener licencia Municipal.
- II. Presentar trabajo de contrato por escrito, celebrado con el usuario en el que conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de la misa, su costo y la forma de pago.
- III. Estar registrado ante la administración del Cementerio.

ARTÍCULO 96.- Cualquier persona podrá realizar los trabajos a que se refiere el artículo anterior, con el único requisito de cumplir lo antes señalado.

CAPITULO III

FLORISTAS

ARTÍCULO 97.- Los establecimientos destinados a la venta de flores fuera de los cementerios, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Obtener licencia Municipal.
- II. Contar con los locales adecuados debidamente aseados, para el servicio que prestan.
- III. Tener a la vista del público los precios de sus productos que expendan.
- IV. No instalar en la entrada de los cementerios.
- V. Los demás que se dispongan por las autoridades.

TITULO V

LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 98. Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los cementerios:

- I. Ingresar en estado de ebriedad a los cementerios o con bebidas alcohólicas;
- II. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;
- III. Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados;
- IV. Dormir en el interior del cementerio;
- V. Maltratar las instalaciones del cementerio;
- VI. Plantar árboles sin la autorización del administrador del cementerio, así como cortar plantas de ornato;
- VII. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente;
- VIII. Tirar basura o dejar escombro; y
- IX. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos.
- X. Ingresar y consumir alimentos en el interior de estos
- XI. Ingresar con fetos, partes humanas o cadáveres sin los requisitos de ley y abandonarlos.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 99. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen una infracción administrativa o un delito en los términos del Código Penal del Estado de Jalisco, y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal a través del Juez Municipal, o por la autoridad judicial, en su caso, con las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, vigente, con independencia de la reparación del daño, si el infractor fuere jornalero la multa no excederá de un día de su jornal si fuese obrero de un día del salario mínimo; si no paga la multa se permutara esta por arresto que no excederá en ningún caso de 36 horas
- III. En caso de reincidencia se duplicara la sanción económica;
- IV. En el caso de que el infractor sea un Servidor Público se aplicarán las sanciones establecidas en este reglamento además se sancionara conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

ARTICULO 100. Corresponde al Juez Municipal levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y los titulares del derecho de uso temporal o a perpetuidad.

ARTÍCULO 101. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades civiles o penales, en que pudieran haber incurrido, y en su caso se impondrán, sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

ARTÍCULO 102.- Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este reglamento se sancionaran de acuerdo a lo estipulado en el contrato de concesión, si este no prevé sanción se sancionara con multa por el equivalente de 10 a 200 veces el salario mínimo vigente en la zona de acuerdo a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 103.-En caso de reincidencia por el concesionario en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta anteriormente.

Si volviere a cometer la infracción entonces se procederá a revocar la concesión, salvo que el contrato de concesión estipule otra cosa o nada señalare

TITULO VI

MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

CAPITULO UNICO

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 104.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación del presente ordenamiento, procederán los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente ordenamiento entrará en vigor 30 días posteriores a su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. – *Se abroga el Reglamento de Cementerios del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco*

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

CUARTO.- Los propietarios de derechos de uso temporal o a perpetuidad en los cementerios del municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, tendrán un año a partir de la entrada en vigor para que soliciten su título, acreditando la propiedad con documento idóneo y a falta de este se le expedirá a quien aparezca en el libro de registro del cementerio.

Quienes no acudan en el término señalado anteriormente, cuando acuda a solicitar algún servicio del cementerio se le hará saber para que se le expida el título correspondiente.

Emitido en salón de sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, a los 8 ocho días del mes de septiembre 2014 dos mil catorce.

MAESTRA LUZ MARIA BARRAGAN ROSAS
EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. MARTHA SANTANA CONTRERAS
EL SECRETARIO GENERAL

REGIDORES
MIGUEL ANGEL PEÑA VALLIN

**MONICA VERENICE HERRERA ARROYO
TSUEMA. RICARDO HERNANDEZ PINEDA
MARIA SARA RAMIREZ PEREZ
LCF y D. BRAULIO VALLEJO RAMIREZ
CELIO GONZALEZ RAMIREZ
LIC. JOSE JOAQUIN SANCHEZ LOPEZ
CRISTELA GARCIA FLORES
INTEL. JUAN MANUEL VELAZQUEZ BRAMBILA**

**SINDICO MUNICIPAL
ING. VICTOR HUGO ACOSTA LOPEZ**